

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de Paula PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 59 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se autoriza al Municipio de Chiquinquirá para efectuar un sorteo de lotería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Chiquinquirá para verificar, sin sujeción a las prescripciones de las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, un sorteo de lotería hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), cuyo producto líquido se destinará a la construcción y dotación de un hospital que preste sus servicios preferencialmente a las poblaciones de los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, Caldas, Buenavista, Briceño, Pauna, Maripí, Coper, Muzo y el Territorio Vásquez, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2º El sorteo de lotería que por la presente Ley se autoriza, deberá efectuarse dentro del segundo semestre del año de 1947, y estará exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y la venta de los billetes respectivos será libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 3º La organización de este sorteo de lotería estará a cargo de la Junta compuesta por el Gobernador del Departamento de Boyacá o la persona que éste designe en su reemplazo, el Personero Municipal y un miembro elegido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, el Presidente del Club Rotario de la ciudad y el Párroco de Chiquinquirá. Esta Junta queda autorizada para delegar o contratar con cualquiera otra entidad la verificación del sorteo que se denominará: "Sorteo de Chiquinquirá."

ARTICULO 4º Todas las actividades de la Junta, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, entidad que dispondrá lo concerniente a qué se caucione por parte del Municipio de Chiquinquirá el oportuno y cabal pago de los premios y que intervendrán en el plan del sorteo y en la uniformidad de los precios de los billetes que se den a la venta.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de Paula PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 60 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se deroga el párrafo del artículo 33 de la Ley 1º de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Derógase el párrafo del artículo 33 de la Ley 1º de 1945.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**

LEY 61 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se restablece el libre comercio y exportación del platino.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Restablécese en todo el territorio nacional la libertad para ejercer el comercio y la exportación del platino.

ARTICULO 2º Quedan vigentes solamente, en relación con la industria del platino, las normas encaminadas a la efectividad del cobro del impuesto existente sobre los giros provenientes de la exportación del platino, y a la seguridad de que el producto en moneda extranjera proveniente de tal exportación se pondrá a disposición del Banco de la República, en conformidad con lo que disponen al respecto los artículos 8º del Decreto número 2092 de 1931 y 2º de la Ley 21 de 1935.

ARTICULO 3º Deróganse, en lo que se relacionan con la industria del platino, los artículos 1º del Decreto 794 de 1933 y 5º de la Ley 128 de 1941; los Decretos 58 de 1942 y 796 de 1942, y todas las demás disposiciones contrarias en cualquier sentido a la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1946.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**.

LEY 62 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se fija el personal de varios Tribunales de Distrito Judicial y de Fiscalías de los mismos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta tendrá seis Magistrados, tres para formar la Sala de Asuntos Civiles y tres para la Sala de Asuntos Penales.

ARTICULO 2º El personal subalterno de este Tribunal Superior será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes de Secretaría, un Auxiliar para cada Magistrado, un Relator-Archivero y un Portero, con los sueldos que devengan actualmente.

ARTICULO 3º Los nuevos Magistrados creados para este Tribunal serán nombrados, en la forma que indica la Constitución Nacional, a efecto de que principien a ejercer sus funciones el 20 de enero de 1946.

ARTICULO 4º Créanse en los Distritos Judiciales de Buga y San Gil, dos plazas más de Magistrados en cada uno, con sus respectivos suplentes, cuya remuneración será la misma que devengan los que actualmente integran esas corporaciones.

Inmediatamente que entren en ejercicio estos Magistrados, los Tribunales Superiores de Buga y San Gil se compondrán de dos Salas: una Civil y una Penal, con tres Magistrados cada Sala.

ARTICULO 5º Créase una plaza de Magistrado para la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín, y otra para la Sala Penal del mismo, con sus respectivos escribientes, empleados que empezarán a funcionar el 20 de enero de 1946. Cada una de las Fiscalías del Tribunal tendrá un nuevo Oficial, con el sueldo actual.

ARTICULO 6º Elévase a diez el número de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Los dos Magistrados que se crean por virtud del presente artículo, entrarán a formar parte de la Sala Civil, de modo que tanto ésta como la Penal tengan igual número de Magistrados. Dichos Magistrados serán elegidos para el resto del periodo legal, a partir del 20 de enero de 1946.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.